

REVISTA DE MEDICINA Y CIRUGÍA PRÁCTICAS.

PROVISION DE LOS PARTIDOS MÉDICOS

por el

Dr. D. Rafael R. Mendez.

Catedrático de Higiene de la Facultad de Barcelona.

Oportunísima esta cuestion en los momentos actuales, lo ha sido siempre y lo será mañana. Hay de un lado nobles intereses que representa una clase respetable y digna y la sociedad: hay de otra mezquinas pasiones, fallos y determinaciones inconscientes, que agravan la resolucion de este asunto, y esto mirando las cosas casi á vista de pájaro.

Discútese y se discutirá mucho tiempo, tal vez indeterminado, la manera de proveer los partidos médicos. En hecho tan interesante para todos, hay obligacion inexcusable de dar cada uno su opinion. Y la mia, cuyos fundamentos expondré á seguida, se expresa lisa y llanamente con las palabras que á continuacion van: *los partidos médicos deben proveerse por oposicion.*

En tésis absoluta creo que el medio más seguro de apreciar los conocimientos de cada cual son las oposiciones. No se nos oculta que pueden estas malearse voluntaria ó involuntariamente, y que hay muchos azares en un pugilato de tal especie. Pero es seguro que, para juzgar en breve plazo, el camino más derecho es el señalado; y es no ménos evidente que, colocando á todos los actuantes en condiciones de extricta justicia, los motivos de error menguarían notablemente y el resultado se hallaría más en consonancia con los méritos de cada opositor.

Partiendo de este principio, que razonaria más si preciso fuera, y dejando á un lado la manera de realizarse los ejercicios, condicion de los aspirantes, etc., por ser hechos secundarios si se les compara con el fundamental, está en armonía con la índole de este artículo fijar siquiera con poca detencion, las ventajas inmediatas y posteriores de este modo de provision.

Casi no es preciso ejercer, y con mayor motivo si se ha ejercido, la medicina en los pueblos, para conocer la multitud de calamidades que

sobre el profesor caen, ya se le considere como médico solo, ya como hombre. Poniendo aparte los graves obstáculos y peligros que de continuo amenazan á los presentes titulares, me limitaré sólo á los que arrancan de sus concesiones con el Municipio, dueño y árbitro á pesar de todas las leyes, del médico que tiene la desgracia de servirlo.

Tal como están hoy, el médico es un dependiente del Ayuntamiento. Por este solo hecho corre los azares de la existencia del conjunto de concejales, y en nuestra patria, donde estamos acostumbrados á convertirlo todo en política personal, el profesor es un arista que para acá y para allá lleva el viento, y que no por venir de otras regiones deja de soplar impetuoso en los límites del Gobierno y de la Administración. La clase médica tiembla en cada vaivén, porque sus bases son puramente prestadas, y cuando estas caen se derrumba con una facilidad desconsoladora. Y no es preciso que el cambio sea social ni aun general para tales oscilaciones. Los accidentes locales surten idénticos efectos, y el transporte de un alcalde es lo ordinario que afecte á algún médico. Más aún, sin que aquel se mueva, como es un sér humano, y como tal lleno de caprichos y veleidades, cualquier pretesto, cuando lo tiene, que no siempre existe, lo lleva por el camino de la demolición, pagando el pobre profesor culpas que no cometiera.

Seguramente que no hace falta reforzar el colorido de este cuadro, para patentizar que el médico es un dependiente del Municipio y con especialidad de su jefe.

Repáren los que piensen en que existen leyes y reglamentos que amparen al perjudicado, que no siempre se cumplen, pues parece que las disposiciones en general se han hecho para adorno y que su lenguaje no es lo bastante preciso para que no se presten á todas las interpretaciones imaginables. A mayor abundamiento, aun suponiendo que el médico recurra á poderes superiores á los locales, y que estos hagan justicia, nunca faltan medios para realizar la voluntad del alcalde, contándose entre los más usuales: las exigencias ridículas, los obstáculos para el cobro, aun de los contratos particulares, las multas, y si esto no basta, las partidas de porra y trabuco, que le obligan tarde ó temprano á dimitir lo que dinero y trabajo le costó alcanzar en la batalla reñida en el derecho administrativo.

Síguese de aquí que el médico de partido no tiene estabilidad, de donde surgen consecuencias que redundan en perjuicio propio y ajeno, representadas por malestar de la clase y malestar de los pueblos.

Estas ligerísimas razones tienden á probar que es preciso hacer estable la permanencia de los médicos; para ello no vemos más camino que el de la oposicion, que debiera hacerse á la manera de las de los

curas párrocos, y por tanto independientes de los municipios. Estos recibirían al médico, no como un dependiente, sino como una entidad científica que iba á cumplir una mision determinada, de todo punto ageno á la vida administrativa y política de la localidad.

Los partidos médicos debieran clasificarse por su importancia y utilidades, como se hace en otros servicios del Estado, y el premio á los buenos actos seria el ascenso á las plazas de mayor categoría. Tribunales exclusivamente peritos, distribuidos por provincias ó regiones, serian los comisionados para dar ingreso á los profesores en el *Cuerpo de Sanidad civil*, corriendo á cargo de la Direccion de Beneficencia los nombramientos primeros y ulteriores.

De este modo entiendo se daria, no solo la estabilidad á la clase médica, sino que se la estimularia para el trabajo, haciéndole consumir sus ocios en producciones científicas—hecho fundamental para la *Geografía médica española*, que dicho sea de paso, no harán nunca nuestras Academias por sí solas,—en vez de malgastarlos en avenirse con el alcalde y consocios y en pensar en acontecimientos eventuales. Por otra parte, el acto de la oposicion era un motivo de renovacion de estudios, y los concursos posteriores un estímulo constante. Entenderia la clase médica que en el saber estaba su presente y porvenir, y no en buscar relaciones para un fin, que sabe no logra hoy por otro camino.

Además, así habria casi el íntimo convencimiento de mandar á cada partido buenos profesores, y se evitaria el grave riesgo de que los pueblos aceptasen quizás lo que ménos le conviene.

SECCION OFICIAL.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de ministros,

Vengo en autorizar al de Fomento para que presente á las Córtes un proyecto de ley de bases para la formacion de la ley de instruccion pública.

Dado en Palacio á veintinueve de Diciembre de mil ochocientos sesenta y seis.—Alfonso.—El ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º Queda el Gobierno autorizado para formar y promulgar una ley de instruccion pública con arreglo á las siguientes bases:

1.ª La enseñanza se divide en los tres periodos de primera enseñanza, segunda enseñanza y enseñanza superior. La primera enseñanza comprende las nociones rudimentales de más general aplicacion á los usos de la vida. Será incompleta donde las circunstancias no permitan darla en toda su extension.

La segunda enseñanza se divide en literaria y tecnológica.

La literaria comprende los conocimientos más esenciales á la cultura del espíritu, y prepara para el ingreso en el estudio de las carreras superiores. Se agregarán á ella los estudios profesionales que consisten esencialmente en la ampliacion ó aplicacion de aquellos conocimientos.

La tecnológica difunde entre las clases populares los conocimientos inseparables de toda educacion humana, y se prepara para el ejercicio de las artes y oficios.

La superior se divide en universitaria y especial.

2.^a La segunda enseñanza literaria comprende latin, lenguas vivas y elementos de literatura, filosofia y ciencias. Su estado dará derecho al título de bachiller en artes, prévios los correspondientes ejercicios.

Los que omitieren el latin podrán obtener, previo exámen general, una certification de estudios.

La ley determinará para qué carreras se requiere el título de bachiller, y para cuáles basta la certification de estudios.

3.^a La enseñanza será oficial, privada ó doméstica.

La privada podrá ser reglamentaria ó libre.

El Gobierno dirigirá la oficial; intervendrá directamente en la reglamentaria; vigilará la libre y limitará su accion respecto á la doméstica á lo que exijan el respeto á la moral y á la proteccion de las personas.

4.^a Los estudios domésticos adquirirán carácter académico mediante los mismos ejercicios y pruebas que los oficiales.

En ellos se comprenderán solo las primeras letras, y la parte puramente especulativa y teórica de la segunda enseñanza.

Los demás estudios hechos en el hogar doméstico quedarán equiparados á los de la enseñanza libre con el pago de iguales derechos de matricula.

5.^a En la enseñanza privada podrán hacerse todos los estudios que comprende la oficial.

La reglamentaria producirá efectos académicos; para lo cual se hallará sometida al Gobierno en lo concerniente á matrículas, textos, programas, material de enseñanza, exámenes y carácter académico de los profesores, así como en lo relativo á la higiene y la moral.

6.^a La libre podrá tambien producirlos, previo el pago de iguales derechos que los que graven la enseñanza oficial, y mediante el exámen y aprobacion por el órden reglamentario de las asignaturas cuya reválida se pretenda.

El tribunal que deba presidir dichos actos y la forma en que hayan de tener efecto, serán objeto de disposiciones especiales.

Las asignaturas así rivalidades dan opcion á los grados académicos, de igual modo que las ganadas en la enseñanza oficial.

7.^a La enseñanza oficial se dá unicamente en los establecimientos públicos. Tienen este carácter aquellos cuyos jefes y profesores son nombrados por el Gobierno ó sus delegados, cualquiera que sea, en todo ó en parte, la procedencia de los fondos con que se sostengan.

8.^a Serán objeto de determinacion expresa las materias que ha de comprender cada uno de los distintos ramos de la enseñanza, el órden de las asignaturas y el tiempo que haya de invertirse en su estudio.

El Real Consejo de Instruccion pública propondrá oportunamente al Gobierno los programas generales en que se determinará la extension ó límites de cada asignatura.

Los programas particulares de los profesores habrán de estar en armonia con ellos.

La enseñanza se dará con textos aprobados por el Gobierno á consulta del mencionado Consejo.

Su número no será limitado.

Se exceptúan: el catecismo, que habrá de ser el de la diócesis; la gramática y la ortografía, que serán las de la Academia.

Los estudios posteriores á la licenciatura se exceptúan de lo dispuesto en esta base.

9.ª La doctrina católica es parte esencial de la enseñanza y educacion en las escuelas de primeras letras.

Podrán fundarse escuelas especiales destinadas á los hijos de los que profesen cultos disidentes.

La religion y la moral católicas se comprenderán en la segunda enseñanza; pero los hijos de los que profesen religion distinta, prévia declaracion de sus padres, no tendrán obligacion de asistir á la clase de la respectiva asignatura.

La enseñanza superior será puramente científica. Deberá, sin embargo, guardar constante respeto al dogma y la moral de la Iglesia católica.

10. La primera enseñanza es obligatoria, y será gratuita para los que no puedan pagarla. Deberán asistir para adquirirla á las escuelas públicas los que no acrediten recibirla privadamente, siempre que haya escuela á distancia y en condiciones adecuadas.

La ley establecerá la sancion penal con que se ha de conminar á los padres y guardadores al cumplimiento del deber que en este punto les incumbe.

La enseñanza tecnológica será tambien gratuita. La literaria y la superior solo serán en concepto de premio para cierto número de alumnos que la ley señala.

11. Costearán la instruccion pública:

Los alumnos, con la retribucion que satisfagan.

Los establecimientos con las rentas que posean y las que lleguen á adquirir.

Los municipios, satisfaciendo los gastos de instruccion primaria de los niños de ambos sexos.

Las provincias, sosteniendo la segunda enseñanza y la de Bellas Artes, y prestando auxilios á los pueblos en cuanto á las de primeras letras.

El Estado, auxiliando á los pueblos y provincias en sus respectivos gastos, así como á las academias y sociedades científicas, oficialmente reconocidas.

Los municipios y diputaciones provinciales podrán fundar otros establecimientos de instruccion distintos de los que tienen obligacion de sostener, una vez cubiertas las necesidades de estos y prévia autorizacion del Gobierno.

12. El profesorado público constituye una carrera facultativa, en la cual se ingresa por oposicion, salvo los casos que determine la ley, y se asciende por antigüedad y méritos contraidos en la enseñanza.

No podrán ser separados los profesores sino en virtud de sentencia judicial ó de expediente gubernativo en los casos que la ley señale, y oyendo á los interesados y al Real Consejo de Instruccion pública.

La ley determinará la forma en que se ha de extender, á los profesores de los institutos, el derecho de jubilacion.

Los de primera enseñanza continuarán gozando el derecho de sustitucion en los pueblos en que no se les señale jubilacion por el respectivo presupuesto.

13. Para fundar ó regir un establecimiento dedicado á la enseñanza, se necesita ser español, tener 25 años, estar en el goce de los derechos civiles y políticos, y no incurso en los casos de incapacidad que marca la ley, y finalmente, distinar al objeto un local que reuna las convenientes condiciones higiénicas, atendido el número de alumnos.

No podrán los extranjeros fundar ni regir establecimientos de enseñanza sino en casos muy especiales y prévia autorizacion del Gobierno, la cual será revocable.

14. El ministro de Fomento es el jefe superior de instruccion pública.

La administracion central de la misma, corre á cargo de la dirección general del ramo.

La local está encomendada á los rectores de las Universidades, jefes de los respectivos distritos universitarios.

El Real Consejo de Instrucción pública es en la materia el cuerpo consultivo permanente del Gobierno.

El universitario lo es del rector.

Para el fomento de instrucción pública habrá juntas provinciales y municipales bajo la presidencia de las autoridades que la ley señale.

Serán auxiliares de estas mismas las juntas de vigilancia que se formarán, compuestas de padres de familia ó de señoras.

15. Se organizará la inspección de instrucción pública en todos sus grados, sin perjuicio de la que corresponda á los diocesanos en la enseñanza católica de las escuelas.

16. Los cargos de inspector y de rector son incompatibles con el ejercicio del profesorado. La ley determinará las condiciones indispensables para obtenerlos. Los catedráticos que sean nombrados para los mismos, conservarán su derecho para volver á serlo; pero no podrán visitar como inspectores la escuela de que procedan, sino en el caso de haber cesado de antemano y definitivamente en el profesorado.

17. La ley determinará las atribuciones de las autoridades civiles y sus relaciones con las del ramo.

18. A fin de facilitar la introducción en España de los adelantos que en las ciencias ó las artes puedan hacer en otros países, y ampliar y perfeccionar la enseñanza de las escuelas públicas, subvencionará el Gobierno á alumnos sobresalientes ó á profesores distinguidos que hagan en el extranjero los correspondientes estudios.

19. Con el mismo objeto, y el de conservar las riquezas artísticas, científicas é industriales, el Gobierno sostendrá las academias, museos, bibliotecas, archivos y conservatorios, y procurará la creación de nuevos establecimientos semejantes, cuya organización en lo posible se enlace con la de los que actualmente existen.

20. Las corporaciones de la índole anteriormente expuestas pueden ser oficiales y privadas.

El Estado determinará la organización de las primeras y ejercerá su intervención respecto á las segundas en los límites marcados por la Constitución y las leyes que forman su complemento.

21. Las bibliotecas y archivos de carácter general estarán á cargo del cuerpo especial del ramo.

La ley determinará las relaciones que deben existir entre los jefes de los establecimientos de enseñanza y los de las bibliotecas unidas ó afectas á los mismos.

22. En todas las cabezas de partido habrá bibliotecas populares.

Se establecerán en ellas lecturas públicas sobre puntos y temas de utilidad general que designe la junta municipal respectiva.

Art. 2.º Se autoriza asimismo al Gobierno para disponer de las sumas comprendidas en el presupuesto del año económico corriente para la instrucción pública del modo que fuere necesario para la ejecución de la ley.

Art. 3.º El Gobierno dará oportunamente cuenta á las Cortes del uso que haga de esta autorización.

Madrid 29 de Diciembre de 1876.—C. El conde de Toreno.

SECCION DE NOTICIAS.

Efecto de la precipitacion con que apareció el primer número de la REVISTA, quedó sin incluir en su seccion correspondiente la noticia que sigue:

«Llamamos la atencion de nuestros lectores, para que se fijen en el anuncio que en la cubierta insertamos de los *Anales de ciencias medicas*, publicacion digna de recomendacion, por las excelentes condiciones que tiene, tanto tipográficas como científicas.»

Hoy aparece el de los *Anales de la Sociedad Anatómica*, órgano oficial de dicha Sociedad y publicacion que encierra gran interés, mereciendo ser conocida y protegida por los amantes de las ciencias médicas.

—Academia Médico-quirúrgica española.—Programa de premios para 1876-77:

I. Los temas del concurso serán:

1.º Además de la locura y de la impotencia, ¿hay otras enfermedades incompatibles con el matrimonio? Si las hay, determinarlas, así como justificar la conveniencia de modificar las leyes que rigen en la materia, para evitar todo compromiso á los médicos consultados por familias. (Premio de la Academia.)

2.º Exposicion y juicio critico de los apósitos empleados para el tratamiento de las fracturas en general. (Premio del Sr. D. Luis Portilla.)

3.º Exposicion de un método general de análisis inmediato aplicable á la extraccion de los principios de naturaleza orgánica que se emplean en la terapéutica. (Premio de D. Félix Borrell.)

II. Se destinarán cuatro premios, uno para cada tema, los cuales consistirán en la cantidad de 100 escudos, y el título de Sócio de la Academia.

III. Las Memorias optando á los anteriores premios deberán estar escritas claramente en castellano, latin, portugués ó francés.

IV. A cada una de las Memorias que se presenten deberá acompañar un pliego cerrado, en el que conste el nombre y residencia del autor. Este pliego vendrá señalado con el lema que figura en la Memoria. Será excluido del concurso todo trabajo que venga firmado por su autor ó con alguna indicacion que pueda revelar su nombre.

V. Las Memorias se dirigirán con sobre al Presidente de la Academia y direccion á la Secretaría general de la misma, Callejon de Preciados, número 3, donde se expedirá á quien lo solicite el correspondiente recibo de la entrega.

VI. El concurso quedará cerrado el 30 de Setiembre de 1877, despues de cuyo plazo no será admitida ninguna de las Memorias que se presenten.

VII. La Academia publicará oportunamente los lemas de las Memorias recibidas, así como los de las que la Corporacion juzgue acreedoras á los premios.

VIII. Estos últimos serán públicamente adjudicados en la seccion-aniversario del año próximo á los autores de las Memorias premiadas, ó á los que para ello se presenten completamente autorizados; abriéndose en el mismo acto los pliegos que deban contener sus nombres, al mismo tiempo que se inutilizan los que correspondan á las Memorias no premiadas.

IX. Toda Memoria recibida para el concurso quedará como propiedad de la Academia.

—La Sociedad de seguros sobre viajeros en ferro-carriles, titulada *La Benéfica*, va en breve á abrir su servicio al público. Esta Sociedad ha propuesto á los señores médicos residentes en los pueblos de las vías férreas de España, un contrato, en virtud del cual se obligan los muchos que ya lo han firmado á prestar á los lesionados, en caso de siniestros en los ferro-carriles, su inmediata asistencia para

hacer la cura de primera intencion, y se obliga al propio tiempo la Empresa á remunerarlos convenientemente.

Como probablemente no habrá llegado á noticia de todos la existencia de esta Sociedad, lo hacemos público para que los profesores que deseen ingresar en ella se dirijan al médico de la misma Dr. D. Manuel Manzaneque, calle Mayor, 108 y 110, principal, derecha.

—A la amistad y galantería de nuestro apreciable colega el Director del *Anfiteatro Anatómico Español*, debemos el grabado del termo-cauterio de Paquelin, que acompaña al presente número de la REVISTA.

—Un apreciable jóven, licenciado en medicina y cirugía, pero sin dinero para el título, y que ha sido alumno de la Academia del Dr. D. Félix Tejada y España, desea colocarse en algun pueblo bajo la garantía de algun profesor, ó bien sustituyendo á quien lo necesite.

—El Consejo municipal de París ha ordenado el servicio de la inspeccion para la comprobacion de las defunciones de la siguiente manera: Hay 10 médicos con la asignacion de 3.000 francos, dos con la de 2.600 francos, 16 con la de 2.400, seis con la de 2.200, 14 con la de 2.000, y 24 con la de 1.800. En total 72 médicos, que cobran 150.000 francos, Que sepamos, solo en Madrid hay médicos encargados.

CRONICA DE LOS HOSPITALES.

Hospital General. *Sala núm. 49 (cirugia).* Servicio del Dr. Arnús. Visita á las siete y media. Cama núm. 5, ano preternatural; núm. 8, necrose sifilítica de la clavícula derecha (resecada); núm. 9, epitelioma de ambos lados y megilla derecha (estirpado); núm. 20, catarata operada por el procedimiento de Liebreich.

Sala núm. 20 (medicina). Servicio del Dr. García Caballero. Visita á las ocho y media. Cama núm. 4, metrorragia sintomática de metritis ulcerosa (cancroide uterino); núm. 8, infarto pulmonal gris (tabes Morton), vértigo epiléptico de los antiguos; núm. 15, infarto visceral y ascitis reumática, delirio por hidrohemía cerebral; núm. 24, reblandecimiento cerebral; número 36, mielitis crónica con atrofia muscular, caquexia sifilítica; núm. 52, acrodinia; número 66, mielitis reumática con iniciacion de paraplegia.

Sala núm. 9 (medicina). Servicio del Dr. Muñoz. Visita á las ocho. Cama núm. 1, hipertrofia del ventrículo izquierdo con dilatacion de la porcion ascendente á la aorta. Hemorragia cerebral. Parálisis de la extremidad izquierda consecutiva; núm 2, cáncer del hígado; número 10, alcoholismo.

Sala núm. 11 (medicina). Servicio del Dr. Muñoz. Visita á las ocho. Cama núm. 11, corea; núm. 17, endocarditis crónica, insuficiencia valvular, estrechez de los orificios é hipertrofia compensadora; núm. 18, parálisis agitante; números 21 y 23, tabes mesentérica; número 22, quiste hidatídico del hígado, operado por puncion, infiltracion caseosa del pulmon derecho consecutiva.

VACANTES.

Lo están: La de médico-cirujano de Pasaron (Cáceres); dotacion 750 pesetas. Las solicitudes hasta el 14 del actual.

—La de médico-cirujano de Fresno de la Vega (Leon); dotacion 2.000 pesetas. Las solicitudes hasta el 13 del actual.

—La de médico de Ayne (Albacete); dotacion 750 pésetas. Las solicitudes hasta el 15 del actual.